

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2102292

**Promovida por** (...)

**Materia** Transparencia

**Asunto** Falta de respuesta a solicitudes e información presentadas por los Representantes Sindicales de CCOO en el Ayuntamiento de Torrevieja

**Actuación** Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 9/7/2021,(...), con DNI (...), en calidad de Delegada de la Sección Sindical de CCOO en la Junta de Personal, presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, el Ayuntamiento de Torrevieja no ha contestado a distintas solicitudes de acceso a la información pública presentadas en su condición de delegada sindical.

1.2. El 12/7/2021, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Torrevieja la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 28/11/2019 (RE 69301), 16/1/2020 (RE 2553) y 18/2/2021 (6654), sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

La citada Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, ha determinado los ejes sobre los que bascula una "nueva política": los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la Exposición de Motivos queda muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las siguientes expresiones:

"(...) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas (...) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no sólo el Gobierno y sus administraciones (...)"

El artículo 11 de la referida Ley 2/2015 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 2/2015).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Torrevieja, en contestación a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 28/11/2019 (contrato y condiciones prestación servicio Mutua), 16/1/2020 (documentos relacionados con la Oferta de Empleo Público de 2019) y 18/2/2021 (relación de puestos de trabajo y decretos de traslado o cambio de personal), haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada dentro del plazo máximo de un mes.

Asimismo, hay que destacar la condición que tiene la autora de la queja como delegada sindical. Tal y como también viene reconociendo también el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana, entre otras, en su Resolución nº 112/2019, de 11 de julio, la condición de representante sindical constituye un añadido que refuerza la capacidad que ya como ciudadana dispone de solicitar información pública, toda vez que la misma se halla amparada no solo en la normativa relativa a acceso a la información que resulta título suficiente para cualquier ciudadano, sino basándose en las propias garantías que para el ejercicio de su labor sindical le proporciona la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que reconoce como un derecho específico el acceso a la información de los delegados sindicales. El hecho de que la solicitante de información pública sea un delegado sindical no hace más que acrecentar su legítimo derecho de acceso a una información totalmente pública.

Esta institución destaca la importancia del derecho de acceso a la información para el correcto desarrollo de la actividad sindical y de la relación con los representados, como parte fundamental del adecuado ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical.

## 2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Torrevieja todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 12/7/2021, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Torrevieja se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3. Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde las solicitudes presentadas con fechas 28/11/2019, 16/1/2020 y 18/2/2021, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, facilitando el rápido acceso a la información pública interesada.

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

**Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Cuarto:** El Ayuntamiento de Torrevieja está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana